

SEÑORES SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Nosotros, ARIAS, FABREGA & FABREGA, sociedad de abogados, con oficinas ubicadas en Calle 50, Edificio Plaza 2000, piso 16, de esta ciudad, concurrimos ante su despacho con el fin de notificarnos de la Resolución No. S.B. 13-2005 de 21 de febrero de 2005, mediante la cual se autoriza a Commercial Bank (Grand Cayman) Ltd. el cierre de las oficinas de representación que mantiene en Panamá y, a la vez, darle autorización a la señorita Xilonen Alvarez, con cédula de identidad personal No. E-8-82864 para que retire dicha resolución.

Panamá, 22 de febrero de 2005.

Por: ARIAS, FABREGA & FABREGA



Francisco Arias G.

Céd. No. 8-235-2068

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA N° 128.03
(De 31 de diciembre de 2004)

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL
LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "LEGÍTIMOS" CONTENIDA EN EL
ARTICULO 779 DEL CODIGO CIVIL.**

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Vistos:

El licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA, actuando en su propio

nombre y representación ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la palabra "legítimos", contenida en el artículo 779 del Código Civil.

Entre los hechos que sustentan la presente acción de inconstitucionalidad, podemos mencionar los siguientes:

".....

Segundo: Que la frase tachada de inconstitucional del artículo 779 del Código Civil establece una diferencia tácita o implícita entre los herederos, pues los clasifica de legítimos e ilegítimos en consecuencia, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución vigente deben ser abolidos. Tercero: Igualmente, el artículo 237 del Código de la Familia, establece que 'todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres....', derechos estos que se deben recibir sin distinción alguna.

Cuarto: Por lo tanto, no es necesario hacer la distinción entre heredero legítimo, del ilegítimo, ya que ambos siendo hijos del causante tienen los mismos derechos hereditarios.

.....

Sexto: Que gran parte de nuestro ordenamiento jurídico ha abolido los términos 'hijos legítimos e hijos naturales', en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos, desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación.

Séptimo: Que el artículo 56 de la Constitución Política es diáfano al señalar la **igualdad de los hijos ante la ley**. De allí, que la Corte Suprema de Justicia sistemáticamente ha sido reiterativa al destacar que **cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de descendientes legítimos, para diferenciarlos de los llamados descendientes ilegítimos o naturales, debe ser abolido** o eliminada de nuestro ordenamiento jurídico, por infringir los artículos 56 y 57 del Texto Fundamental.

.....

Noveno: Que a la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas entre los hijos por razón del carácter de la unión de sus padres, toda legislación que haga referencia a 'hijos o descendientes legítimos', implica necesariamente un resabio de la antigua y superada distinción entre los hijos habidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste, por lo que viola los preceptos contenidos en los artículos 56 y 57 de la Carta Fundamental.

.....

Décimo Cuarto: Que lo concerniente a la mención de heredero 'legítimo', guarda relación implícitamente a la distinción entre legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales
.....”.

Se considera que la palabra antes citada, contraviene la disposición contenida en el Artículo 56 de la Constitución Nacional, toda vez que dispone *“una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la frase censurada, la cual guarda relación íntimamente a la distinción entre herederos legítimos e ilegítimos, a propósito de lo relativo de la libertad de testar y de la institución de heredero, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley.....”*

El principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no-discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su aceptación objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no establezcan tratos favorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico”.

Luego de admitida la presente acción constitucional, la misma se dio en traslado a la Procuraduría de la Nación, para que emitiera concepto, el cual es del tenor siguiente:

“...este Despacho disiente del criterio expuesto por el demandante, toda vez que consideramos que los herederos legítimos son aquellos que están llamados a presentarse en la herencia y de acuerdo a previsión legal del artículo 661 del código Civil, la sucesión, en primer lugar, es en línea directa descendente.

Actualmente es indiscutible, por la igualación constitucional, de todas las filiaciones, que no existe diferencia entre los hijos legítimos e hijos naturales.....

En el caso subjúdice, es preciso señalar que la frase ‘legítimos’ contenida en el artículo 779 del Código Civil, es una referencia a los herederos que suceden al testador en primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 661 y siguientes del Código Civil.

Por otro lado, es importante señalar que la frase ‘legítimos’, del artículo 779 del Código Civil, no debe ser confundido con los hijos naturales o legítimos.....

.....
Por consiguiente, somos del criterio que la frase ‘legítimos’ del artículo 779 del Código Civil, no deviene en inconstitucional, toda vez que esta frase es un adjetivo a la figura jurídica de herederos, que guarda vinculación con aquellos, que se encuentran en el primer lugar de la línea recta descendente, los hijos, sin distinción entre naturales e hijos legítimos”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a determinada decisión, es de lugar recordar que lo que se impugna de inconstitucional, es la palabra “legítimos”, contenida en el artículo 779 del Código Civil.

De la lectura del artículo antes citado, donde se encuentra ^{contenida} la palabra impugnada, se puede constatar que en este caso en particular el sentido de **legítimos**, es distinto al de otros casos, como el de los hijos legítimos y naturales. El término que se impugna a través de este medio, no se refiere en forma alguna a aquellas distinciones o diferencias que en

materia de filiación existen en nuestras normas legales y que se han ido aboliendo en virtud de acciones constitucionales como la presente.

No se observa que con la inclusión del citado término, se de lugar al establecimiento de una distinción o diferencia, donde existan distintas clases de herederos, en que unos puedan heredar de manera distinta que otros.

Se concluye pues, que al hablar de herederos **legítimos** no se está imponiendo una diferencia, sino que a través de dicho término se está haciendo referencia a aquellos herederos así declarados dentro de un proceso sucesorio, es decir, que han sido declarados conforme a derecho, obteniendo con ello la calidad de herederos propiamente tales, en base a un auto de declaratoria de herederos dictado en un juicio sucesorio, o sea en virtud de un llamamiento legal. No se trata pues, de aquella clasificación que se hacía en materia de filiación, es decir de hijos legítimos y naturales.

Cuando se habla de herederos declarados como legítimos por medio de la ley, se refiere a aquellos que por línea directa, recibirán determinada parte de la herencia y dentro de los que se entienden incluidos tanto 'hijos habidos dentro y fuera del matrimonio', es decir, que la ley determinará a través de un juicio "ab intestato" aquellos parientes que tienen derecho a determinada parte de la herencia, o sea, los legítimos.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la palabra **“legítimos”** contenida en el artículo 779 del Código Civil.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. JORGE FEDERICO LEE

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MAG. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

- 1. El artículo 779 del Código Civil panameño que conforma el capítulo XI sobre la libertad de testar y de la institución de heredero, y el título III, de los testamentos, regula la validez del testamento cuando en éste no se designe heredero o no comprenda la totalidad de los bienes, o bien, si el nombrado no acepta la herencia o es incapaz de heredar; situaciones que implican que el remanente de los bienes pase a los herederos legítimos.*
- 2. El principio de igualdad y no discriminación no solo tiene reconocimiento constitucional sino que, además,, aparece consagrado en las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos.*
- 3. El cuestionamiento que se trae a consideración del Pleno versa sobre si la palabra "legítimos" utilizada en el artículo 779 del Código Civil cuenta con regularidad constitucional. Es decir, si es lícito desde el punto de vista constitucional que el legislador emplee el calificativo "legítimo" como parámetro para orientar el reconocimiento de derechos al momento de efectuarse la distribución del patrimonio personal por causa de muerte.*
- 4. La exégesis acerca del origen de esta expresión y su inclusión en el ordenamiento civil panameño nos indica que tal calificación carece de utilidad legal, puesto que, no existe según la ley civil panameña la distinción entre un heredero legítimo y otro que no lo es.*

5. *La subsistencia del calificativo legítimo que -se repite, carece de relevancia legal práctica, plantea a mi juicio una hipótesis de interpretación legal que en caso de darse, no tendría soporte constitucional, ya que, la Constitución y los instrumentos internacionales de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos expresamente rechazan la práctica de cualquier acto discriminatorio en perjuicio de un ser humano.*

6. *La alegada inconstitucionalidad de la palabra "legítimo" que aparece en el artículo 779 del Código Civil, radica en que la misma supone que un hijo o descendiente del causante podría resultar discriminado en su derecho al acervo hereditario por el solo hecho de su origen, situación que no tolera nuestra Constitución por ser incongruente con los valores y principios que acogió el Constituyente panameño en los artículos 19, 20, 56 y 57 de la Carta Política y en los principios consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás instrumentos que sobre el particular ha ratificado la República.*

7. *Para la Constitución, tanto los hijos como los descendientes del causante están amparados en el principio de igualdad de trato y si ellos son los que por ministerio de la ley están en condición de ostentar la categoría de herederos, es evidente que la permanencia del calificativo "legítimo" en el artículo 779 del Código Civil contradice el texto constitucional y plantea un potencial menoscabo para estos, en caso de que se interprete que la palabra "legítimo", autoriza o faculta la aplicación de un distinto plano de*

consideración entre las personas que figuran como herederos en una sucesión.

8. La Corte Suprema ha dictado un número plural de decisiones declarando inconstitucional diversas disposiciones del Código Civil que incluyen el calificativo legítimo para referirse a los hijos y descendientes del causante. Si los hijos y descendientes del causante son los llamados a heredar por ministerio de la ley y la doctrina jurisprudencial de la Corte ha reconocido que la palabra legítimo no tiene asidero constitucional, hay que convenir en que su subsistencia en el plano legal no puede surtir ningún efecto al momento de aplicar las reglas de distribución del patrimonio del causante y mal puede mantenerse tal calificación a la luz de las orientaciones ideológicas que inspiran y reflejan el texto constitucional.

9. A manera de ilustrar la intención del constituyente panameño, que ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones, de establecer la igualdad de los hijos y descendientes ante la ley, sin ningún tipo de discriminación, se reproducen apartes de los siguientes pronunciamientos:

“Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el artículo 56 del Texto Fundamental, es diáfano al señalar la igualdad de los hijos ante la ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de hijos legítimos (para diferenciarlos de los llamados hijos ilegítimos o naturales), debe ser abolido...”

Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2002, dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "legítimos" e "hijos legalmente reconocidos", contempladas en el artículo 816 del Código Civil.

*"El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio expresado por el Procurador de la Administración por cuanto la Constitución Nacional vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley. En este sentido, el artículo 56 de dicha Carta Política es claro al señalar que los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él, y que todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. Por otro lado, el artículo 57 establece que la Ley regulará la investigación de la paternidad y que **queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación** por lo que no se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación. Dado lo anteriormente expuesto, resulta palmario que el artículo 217 del Código Civil es inconstitucional por cuanto requiere el reconocimiento por parte de padre, de un hijo natural, término este que, según el artículo 57 de la Constitución Nacional vigente, debe ser abolido, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado".*

Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de octubre de 1994, dentro de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 217 del Código Civil.

"Después de un examen de los argumentos expuestos, la Corte llega a la conclusión de que le asiste razón a la demandante. Una confrontación de los artículos impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan de manera indubitable la colisión entre las normas

acusadas y las que se estiman violadas. El artículo 1192 del Código Civil señala expresamente que el marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario, hecha en capitulaciones matrimoniales. No hay que hacer mucho esfuerzo para deducir en forma inmediata el choque de esta norma con los artículos constitucionales 19, 20 y 53, que establecen, el primero citado, que no habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de sexo; el segundo citado, cuando establece el principio de igualdad ante la ley de todos los panameños, y el tercero en el orden de cita, al señalar que el matrimonio descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges. Por lo expuesto se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1192 del Código Civil".

Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 27 de octubre de 1994, dentro de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1192 y 1193 del Código Civil.

10. En esta misma línea de pensamiento, tenemos el Acuerdo 72 dictado por los Magistrados de la Corte, en Sala de Acuerdo, el 21 de noviembre de 1947, en virtud de la consulta efectuada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, donde por mayoría de votos se declaró la inexecutablez de los artículos 656 y 669 del Código Civil por ser contrarios al artículo 58 de la Constitución Política de 1946.

La declaración de inexecutablez de los artículos 656 y 669 fue declarada atendiendo a que en las sucesiones intestadas, se limita el derecho a la representación, a la descendencia legítima del difunto y se establece la falta de descendientes y ascendientes legítimos como condición para que los hijos naturales tengan derecho a heredar, respectivamente.

El análisis jurídico que sirvió de sustento al Pleno para proferir en aquella ocasión la comentada declaración de inexecutable, fue el siguiente:

"VISTOS:

*...
La disposición constitucional transcrita eliminó la diferencia entre los hijos naturales y los legítimos porque ella atentaba contra la eminente dignidad de la persona humana e impedía los fines de solidaridad social en que se inspira el régimen republicano y democrático de la Nación organizada en el nuevo orden jurídico fundamental del Estado instituido en la Constitución de 1946. Además de esa igualdad de los hijos, y como consecuencia de ella, se les otorgó el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en las cuales es la Ley -y no la voluntad del causante- la que rige las relaciones patrimoniales de los herederos forzosos, por lo que habría sido incompatible, ante la moderna institución, la existencia de la igualdad jurídica de los hijos y la persistencia de la desigualdad entre ellos en el ejercicio del derecho hereditario que es de carácter patrimonial o económico. El nuevo Estatuto Fundamental de la República se inspira en el moderno sentido de la Democracia que ya no es sólo subjetivamente política sino también objetivamente económica.*

Resulta claro que los artículos del Código Civil igualmente transcritos limitan el derecho a la representación a la descendencia legítima y establecen una condición: la falta de descendientes y ascendientes legítimos, para que los hijos naturales tengan derecho a heredar en las sucesiones intestadas, todo lo cual es contrario al artículo 58 de la Constitución Nacional..." (las negritas y el subrayado es del Pleno).

11. Por todo lo expuesto en los puntos precedentes, concluyo que la palabra "legítimos" que forma parte del artículo 779 del Código Civil, carece de utilidad legal, ya que en innumerables ocasiones se han dictado promunciamientos que condenan un trato desigual entre las personas, y más específicamente, entre los hijos o descendientes de un causante.

Siendo ello así, mal podríamos afirmar que por el hecho de carecer de utilidad legal, la palabra "legítimos" debe ser considerada constitucional, cuando el riesgo de una incorrecta interpretación o aplicación de la norma civil pudiera conllevar la violación de principios y valores adoptados por el Constituyente panameño y consagrados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República.

12. El artículo 779 del Código Civil, aún cuando se refiere disposiciones testamentarias, regula la situación que puede dar lugar a la aplicación de normas de distribución del patrimonio entre los herederos legales.

13. La interpretación que se inclina por estimar que la palabra "legítimos" alude a las reservas que forzosamente hay que hacer en beneficio de determinadas personas, no tiene cabida en nuestro derecho, porque salvo el caso de acreedores alimentarios, en Panamá prevalece el sistema que reconoce la libertad de testar.

14. La institución de las "legítimas" es extraña a nuestro derecho civil, ya que nuestro país optó, a diferencia de España, en acoger un régimen de libertad de testar.

Siendo esto así y toda vez que de conformidad con el primer párrafo del artículo 779 del Código Civil, en los casos previstos aplican las reglas de sucesión intestada consagradas en los artículos 646 a 691 de dicha excerta legal, a fin de determinar la distribución del patrimonio del causante, es evidente que no puede tener aplicación la distinción entre quienes son herederos legítimos y quienes no lo son.

15. Así, es mi opinión que el hecho que subsista la palabra "legítimos" en el artículo 779 del Código Civil, representa un potencial factor de discriminación entre los herederos que adquieren esa condición por ministerio de la Ley, y que son precisamente los integrantes de la familia del causante. En la eventualidad de que haya que aplicar las reglas de distribución legal del acervo hereditario, de ningún modo puede hacerse discriminación entre herederos, apoyados en calificativos de legitimidad o ilegitimidad, ya que al estar basada su condición en relaciones de parentesco, la Constitución expresamente prohíbe que prevalezca algún distingo.

16. Considero, contrario al criterio de mayoría, que la palabra "legítimos" empleada por el legislador como parámetro para orientar el reconocimiento de derechos al momento de efectuarse la distribución del patrimonio personal del causante, viola los artículos 19, 20, 56 y 57 de la Constitución Política Nacional que establecen de forma general (artículos 19 y 20), los principios de igualdad y no discriminación de todas las personas ante la ley

y más específicamente el principio de igualdad de los hijos ante la Ley y la abolición de toda calificación sobre la naturaleza de la filiación (artículos 56 y 57), razón por la cual era procedente la declaración de inconstitucionalidad impetrada por el demandante.

Por todo lo expuesto, me aparto del criterio de mayoría, por considerar procedente declarar la inconstitucionalidad de la palabra "legítimos" contenida en el artículo 779 del Código Civil y reitero mi decisión de salvar el voto en la decisión proferida por la mayoría.

Fecha ut supra.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS QUESTAS G.
Secretario General.

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CA KEUNG YAU HO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° PE-9-1170, el establecimiento comercial denominado, **ABARROTERIA Y BODEGA DORIS N° 2**, ubicado en Mañanitas, sector N° 16, en el corregimiento de Tocumen. Dado en la ciudad de

Panamá, a los 3 días del mes de febrero de 2004.

Atentamente,
Ca Keung Yao Ho
C.I.P. PE-9-1170
L- 201-87844
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **VANESA ROSALYN ZOU CHAN**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad personal N° 8-797-1174, el establecimiento comercial denominado **JARDIN LAS VEGAS**, ubicado en carretera Boyd Roosevelt, después del puente de Chilibre, local s/n, corregimiento de Chilibre.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2004

Atentamente,
Carlos Jesús Cheng Chevanes
C.I.P. 8-336-153
L- 201-87845
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CHAO OI LO FUN**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° N-18-934, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER EL CANGREJO**, ubicado en calle F, El Cangrejo, edificio Relimar, planta baja, corregimiento de

Bella Vista. Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de agosto de 2004

Atentamente,
Iok San Choi
C.I.P. N-18-3
L- 201-87847
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SHUM BUY MAN**, varón, mayor de edad,